

De: [Carlos A. Bello Hernández \(BGBG\)](#)
A: [Consulta Publica Satelital](#)
Asunto: Comentarios consulta regulación satelital
Fecha: lunes, 3 de agosto de 2020 09:21:11 p. m.
Archivos adjuntos: [REDACTED]
[20200803 HNS consulta publica regulacion satelital vf2.pdf](#)

En relación a la consulta pública sobre el Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, me permito anexar al presente los comentarios de mi representada, HNS de México, S.A. de C.V.

Para tales efectos, adjunto copia del testimonio donde se encuentra mi poder como representante legal, así como la opinión y sus anexos.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios, esperando que sean considerados.

Saludos,

Carlos A. Bello Hernández
Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C.
Tel. [REDACTED]
bgbg.mx



La información contenida en este mensaje de datos es confidencial, constituye un secreto industrial en términos de la legislación vigente y se encuentra dirigida exclusivamente al destinatario indicado en dicho mensaje. Si usted recibe esta información por error o si usted no es el destinatario del mensaje, favor de destruirlo inmediatamente, absteniéndose de leerlo, reproducirlo, transmitirlo, almacenarlo, divulgarlo, revelarlo o usarlo de manera directa o indirecta en cualquier forma y por cualquier medio. En BGBG tratamos los datos personales de nuestros clientes, colaboradores, candidatos y proveedores conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y resto de normativa aplicable. Puede consultar el Aviso de Privacidad correspondiente en nuestra página web (www.bgbg.mx), sección "Avisos de Privacidad." Muchas gracias.

The information contained in this electronic message is confidential, privileged and intended for its recipient only. If you receive this mail by mistake and/or if you are not the recipient thereof, please destroy it immediately, abstaining yourself from reading, reproducing, transmitting, storing, disclosing, revealing or using it, either directly or indirectly, in any manner and by any means. BGBG processes personal data of our customers, employees, applicants and suppliers accordingly to the provisions of the Federal Law on Protection of Personal Data Held by Private Parties and other applicable regulations. At any time, you can access the respective Privacy Notice on our website (www.bgbg.mx), section "Privacy Notices." Thank you very much.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción al español, a la siguiente dirección de correo electrónico: consultasatelital@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
 - Si se trata de persona física, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible del documento con el que acredita dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
 - Si se trata de persona moral, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible del documento con el que acredita dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el AVISO DE PRIVACIDAD en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral I del presente formato la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de febrero al 16 de abril de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Olmo Fabián Ramírez Soberanis, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico olmo.ramirez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico gerardo.martinez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marisol Cuevas Tavera, Subdirectora de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: marisol.cuevas@ift.org.mx, y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	HNS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	CARLOS ARTURO BELLO HERNÁNDEZ
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPSO) y numerales 9, fracción II, , 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

- i. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT).
- ii. **Domicilio del responsable:** Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.
- iii. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:**

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes:

- A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico
- B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal

- iv. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**
El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos ellos recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:

El IFT realizara sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del IFT, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- v. **Finalidades del tratamiento**
Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:
 - A. Nombre y correo electrónico: publicar de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer al titular de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realizan vía correo electrónico.
 - B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.

- vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

vii. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**

En concordancia con lo señalado en el apartado *vi* del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

viii. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- ix. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Nota 1: Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Nota 2: El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, dicho documento no se encuentra para consulta pública.

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3.II	API: Publicación Anticipada de Información por sus siglas en inglés Advanced Publication Information. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación.	La definición debe estar alineada a la redacción del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Se propone la siguiente definición: API: Publicación Anticipada de Información: por sus siglas en inglés Advanced Publication Information. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, Descripción general de la red satelital para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la UIT (BRIFIC) para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación, <u>que se realiza antes de la Notificación.</u>
3.IX		De conformidad con la definición dada en el apartado XLVII. la capacidad satelital también puede ser cuantificada en Mbps. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

	Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en hertz, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales.	<i>Capacidad satelital: Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en Hertz <u>o en bits por segundo</u>, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales.</i>
3.XIX	Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M: Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital.	No se debe hacer referencia a tecnologías o aplicaciones específicas, sino que se deben usar términos genéricos. Proponemos lo siguiente: Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M <u>Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo</u> : Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital <u>para aplicaciones que requieren el despliegue ubicuo de un gran número de dispositivos.</u>
3.XXXVIII	Red Satelital: Expediente con las características técnicas de la Órbita Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT.	La definición debe referirse a un Sistema Satelital y no a una sola Órbita Satelital. Proponemos la siguiente redacción: Red Satelital: Expediente con las características técnicas de la Órbita del Sistema Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT.
3.XLV	Servicio Complementario Terrestre: Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz,	Se propone la modificación de la definición del Servicio Complementario Terrestre en los siguientes términos, ya que consideramos que no existe razón alguna para limitar la transmisión a aquellas que hayan sido previamente vinculadas a señales eléctricas, sección que tampoco está contemplada en las concesiones ya otorgadas para este servicio: Servicio Complementario Terrestre: Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.

	sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.	
3		Se propone la inclusión de la definición de Órbita Geoestacionaria ya que dicha definición se utiliza en varios apartados del proyecto. <i><u>(Número que toque) Órbita Geoestacionaria. Órbita Satelital circular que se ubica en el plano del ecuador de la Tierra y que permite que un satélite permanezca fijo con respecto a la Tierra.</u></i>
3.XXXV	POG: Posición Orbital Geoestacionaria. Toda ubicación sobre el plano del ecuador terrestre a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud, que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.	Esta definición difiere de la que figura en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sugerimos mantenerla alineada para evitar cualquier conflicto legal, ya que se usa en varias partes del documento que se somete a consulta pública. POG: Posición Orbital Geoestacionaria. Toda Ubicación <i><u>en una órbita circular que se encuentra en sobre el plano del ecuador ecuatorial terrestre a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud,</u></i> que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.
3.XLII	Reserva de Capacidad Satelital: Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.	A pesar de que la Reserva de Capacidad Satelital se puso en práctica cuando se privatizó el sistema nacional de satélites y fue necesario asegurar los recursos satelitales para las operaciones gubernamentales en curso, y de que hoy en día el Gobierno de México cuenta con sus propios recursos satelitales, reconocemos la necesidad de que los operadores de satélites contribuyan a satisfacer las crecientes necesidades de los organismos gubernamentales en materia de comunicaciones vía satélite. No obstante, la falta de un procedimiento claro y transparente para determinar la cantidad de esa capacidad para un satélite nacional, crea un nivel de incertidumbre que impide prever un plan comercial razonable para

		<p>obtener una concesión de recursos orbitales. Por consiguiente, sugerimos encarecidamente que se apliquen las directrices pertinentes para la determinación de la Reserva de Capacidad Satelital aplicable a las concesiones para la ocupación de los Recursos Orbitales nacionales, a fin de crear una certidumbre esencial para que los operadores de satélites se asocien con el Gobierno de México en la búsqueda de recursos orbitales adicionales.</p> <p>Este comentario es aplicable a todas las referencias hechas a la Reserva de Capacidad Satelital a lo largo del proyecto.</p>
3.XLVI	Servicio de Misión de Corta Duración: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, con misiones no mayores a tres años	<p>Es necesario aclarar que las misiones de corta duración no se utilizarán para prestar servicios comerciales. Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Servicio de Misión de Corta Duración: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, <u>sin fines comerciales y en para</u> misiones no mayores a tres años</p>
9	En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.	<p>Se sugiere modificar la redacción en los términos siguientes:</p> <p>En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, <u>se entenderá que</u> la prioridad de ocupación <u>se obtiene cuando la asignación de frecuencia se inscriba a nombre de México en el Plan correspondiente del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT</u> debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.</p>

10	El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales.	Se precisa el mismo comentario que el referido en el artículo 9. Se propone lo siguiente: El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales <u><i>sujetos al Art. 9 anterior.</i></u> asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales.
20	20. Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente: II. Información técnica: a. Datos para tramitar una Red Satelital - Nombre de la Red Satelital - Banda(s) de Frecuencias a utilizar - Modalidad de uso: comercial, privado, social o público - Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF - Zona de Servicio deseada - Especificaciones técnicas del proyecto	El nombre de la red debe ser proporcionado por la SCT o el IFT de acuerdo con sus políticas de nomenclatura. Proponemos eliminar el primer punto del 20.II.a y añadir en su lugar el lenguaje propuesto en el número 21.3. II. Información técnica: a. Datos para procesar una red de satélites — Nombre de la Red Satelital - Banda(s) de Frecuencias a utilizar - Modalidad de uso: comercial, privado, social o público - Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF - Zona de Servicio deseada - Especificaciones técnicas del proyecto
21.3	Se tendrá por integrado el expediente una vez que el Instituto haya revisado y analizado la información presentada por el solicitante y ésta cumpla con todos los requisitos; o	De acuerdo con la propuesta del artículo 20, apartado II, inciso a anterior, y para identificar también al solicitante como Organismo Operador, proponemos añadir un tercer párrafo al final del artículo 21.3, en los siguientes términos:

	<p>transcurridos los plazos para admitir la solicitud, previstos en los numerales 21.1 y 21.2 de las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Una vez integrado el expediente respectivo, el Instituto, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, lo remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir, a efecto de que ésta, conforme a sus atribuciones, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos del artículo 97 de la Ley.</p>	<p><u>El Instituto incluirá una propuesta de nombre de la red o sistema de archivo de acuerdo con sus políticas de nomenclatura. Además, el Instituto incluirá en el expediente el nombre del solicitante como Organismo Operador asociado.</u></p>
21.4	<p>El Instituto notificará al interesado la respuesta que emita la Secretaría respecto de la solicitud, a efecto de informarle alguno de los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La procedencia de la solicitud por parte de la Secretaría y, de ser el caso, el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y/o el Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y/o el Instituto, conforme lo haya fijado y calculado la Secretaría y/o el Instituto, o ii. Las razones por las cuales la Secretaría considera improcedente la solicitud. <p>De actualizarse el supuesto previsto en el inciso i) del presente numeral, el solicitante deberá gestionar la fianza o carta de crédito por el monto fijado y presentar el documento original ante el Instituto, a fin de que la Secretaría esté en posibilidades de iniciar el procedimiento de obtención del Recurso Orbital ante la UIT.</p>	<p>La notificación es el único documento que creará un vínculo con el solicitante, por lo que debe proporcionarle cierto grado de seguridad. Proponemos añadir el siguiente párrafo al final del artículo 21.4:</p> <p><u>En caso de que se acepte la solicitud, la notificación al solicitante deberá incluir la información específica del registro realizado ante la UIT, incluido el nombre de la red o del sistema, así como los datos asociados a dicho registro. Una vez que el solicitante reciba la notificación, la Secretaría y el Instituto no aceptarán ninguna solicitud posterior para obtener recursos orbitales que pueda generar una situación en la que no sea técnicamente viable la coordinación con la solicitud aceptada.</u></p>
21.6		<p>Se propone la siguiente redacción para aclarar el artículo referido:</p>

	El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.	El solicitante deberá presentar <u>cuando sea necesario y así lo requiera la Secretaría o el Instituto</u> en todo momento la información <u>la información</u> que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.
34	<p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p>	<p>El plazo de 5 días hábiles no es suficiente para determinar si la falla es irremediable, por lo que se propone extender el plazo a 15 días hábiles, de acuerdo con la siguiente redacción:</p> <p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5<u>15</u> días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p>
36	En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente.	<p>Sugerimos que se incluya un segundo párrafo en el Artículo 36 para establecer lo que sucedería si, como resultado de la falla el satélite tuviera que ser desorbitado.</p> <p><u>En el caso de que, a consecuencia de la falla, no se pueda restablecer el control y/o funcionamiento del satélite y se considere necesario su</u></p>

		<u><i>Desorbitación, el Concesionario lo notificará al Instituto de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de estas disposiciones.</i></u>
39	Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios.	<p>En la mayoría de los casos no es posible notificar inmediatamente los fallos. Sugerimos proporcionar un plazo de 5 días, de la siguiente manera.</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios <u><i>dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido.</i></u></p>
40	Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano.	<p>Sugerimos modificar la redacción a efecto de darle flexibilidad a la disposición:</p> <p><u><i>En la medida de lo posible, los Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el <u>Sistema Satelital</u> Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano.</i></u></p>
55	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud de autorización ante el Instituto para la Desorbitación de los Satélites que conformen los Sistemas Satelitales Nacionales, para lo cual deberán indicar lo siguiente:</p> <p>a. Fecha estimada de inicio de la Desorbitación; b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales.</p>	<p>Se debe considerar qué sucede en los casos en que la Desorbitación de un satélite sea una cuestión urgente. En ese sentido, proponemos añadir el siguiente párrafo al final del artículo 55:</p> <p><u><i>En los casos en que se requieran medidas inmediatas para la Desorbitación de un Satélite o Sistema Satelital, el Concesionario quedará exento de las disposiciones anteriores. El Concesionario deberá notificar al Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta ocurrencia. La notificación incluirá la explicación de las razones que motivaron la necesidad de una Desorbitación inmediata.</i></u></p>

	El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación.	
56	Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros.	<p>A fin de garantizar que ese proceso sea seguro para otros satélites cercanos, debe hacerse referencia a las Recomendaciones pertinentes de la UIT, ya que éstas proporcionan una referencia técnica precisa para dichas maniobras. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros. <u>Los Concesionarios aplicarán las Recomendaciones UIT-R pertinentes para la Desorbitación de un Satélite o Sistema Satelital.</u></p>
57	Una vez concluida la Desorbitación, dentro de los 10 días hábiles posteriores, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar ante el Instituto un informe sobre el resultado de la misma.	<p>Debe considerarse si el satélite retirado será sustituido o no en función de la concesión otorgada, así como en lo que respecta al registro ante la UIT. Se propone añadir lo siguiente al final del artículo 57:</p> <p><u>En el caso de que el Concesionario tenga la intención de continuar las operaciones del Recurso Orbital después de la Desorbitación, el Concesionario estará sujeto a la Sección I de este Capítulo y presentará un Plan de Reemplazo para su aprobación dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio del proceso de Desorbitación.</u></p> <p><u>Si el Concesionario no tiene la intención de continuar las operaciones del Recurso Orbital posteriormente a la Desorbitación, deberá informar al IFT de dicha decisión dentro de los 30 días hábiles</u></p>

		<p><u>siguientes al inicio del proceso de Desorbitación. Una vez concluida la Desorbitación, la SCT presentará a la UIT una solicitud de suspensión del registro o registros pertinentes. La SCT, en consulta con el IFT, decidirá sobre la utilización futura del registro correspondiente.</u></p>
58	<p>La Reubicación en Órbitas Satelitales registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente:</p> <p>i. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio. En caso de que el Concesionario de</p>	<p>Esta sección debe limitarse a las Posiciones Orbitales Geoestacionarias, ya que la reubicación de los satélites dentro de las órbitas NGSO o entre ellas no es factible. La reubicación dentro del mismo sistema NGSO no tiene sentido ya que el sistema se considera en operación con un solo satélite en órbita. Por otra parte, la reubicación entre diferentes sistemas NGSO es inviable en la práctica debido a las características técnicas específicas de un determinado sistema.</p> <p>Además, debe considerarse si el satélite retirado será reemplazado o no en función de la concesión otorgada.</p> <p>Proponemos lo siguiente:</p> <p>La Reubicación en otras POG u Órbitas Satelitales <u>Posiciones Orbitales Geoestacionarias</u> registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente:</p> <p>i. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionada a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio. En caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente</p>

	<p>Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente Capítulo para la presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación.</p> <p>ii. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes.</p>	<p>Capítulo para la presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación.</p> <p>ii. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionada a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes.</p>
59	<p>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México. <u><i>El Instituto resolverá la solicitud, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma. En caso de que el Instituto no dé respuesta en el plazo indicado, la reubicación se considerará autorizada. En caso de que no se mantenga por lo menos un satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración Mexicana, el Concesionario estará sujeto a la Sección II de este Capítulo.</i></u></p>

	<p>Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.</p>	<p>Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.</p> <p><i><u>En el caso de que el Concesionario tenga la intención de continuar las operaciones del Recurso Orbital después de la Reubicación, el Concesionario estará sujeto a la Sección I de este Capítulo y presentará un Plan de Reemplazo para su aprobación dentro de los 30 días hábiles desde el inicio del proceso de Reubicación. Si el concesionario no tiene la intención de continuar las operaciones, informará al IFT de dicha decisión dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio del proceso de Reubicación.</u></i></p>
72	<p>El Instituto no otorgará Autorización de Aterrizaje de Señales cuando una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México o se tenga opinión favorable de la Secretaría.</p> <p>No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR</p>	<p>Sugerimos que la redacción del primer párrafo sea en sentido positivo, más claro y simple. Además, el segundo párrafo también debería aclararse y considerar la excepción del acuerdo de coordinación para distancias orbitales más grandes. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i><u>El Instituto no otorgará La Autorización de Aterrizaje de Señales cuando para una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo se concederá únicamente si existe que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México <u>que cubra la Red Satelital extranjera</u> o se tenga opinión favorable de la Secretaría.</u></i></p> <p>No obstante, cuando <u>la separación orbital entre</u> la POG <u>de la Red Satelital extranjera y cualquier Sistema Satelital Nacional se encuentre a una distancia</u> <u>sea</u> mayor <u>en el arco orbital geoestacionario respecto</u></p>

	<p>para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.</p>	<p>de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula que la <u>estipulada</u> en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, <u>la Red Satelital extranjera quedará exenta del requisito del párrafo anterior.</u> el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique <u>distancia una separación orbital para estas bandas de frecuencias, se aplicará el párrafo anterior.</u> en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.</p>
73	<p>Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.</p>	<p>La redacción de este artículo necesita aclararse de acuerdo con la terminología del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación <u>de todas las Bandas de Frecuencias incluidas en la Solicitud de Coordinación conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicables</u> a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la <u>autorización misma</u>, a fin de eliminar la Banda<u>s</u> de Frecuencias <u>no inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias</u> la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la <u>última Notificación que haya sido publicada por la UIT</u>, publicación respectiva de la UIT.</p>
74	<p>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital</p>	<p>Para aclarar la redacción se propone lo siguiente:</p> <p>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre</p>

	se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.	en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la sea notificada Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT , en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación <u>de la Notificación</u> respectiva de publicada por la UIT.
75	De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.	La redacción de este artículo debe ser coherente con las disposiciones del artículo 73 relativas a la notificación de la UIT. Además, debe hacerse referencia al Plan de Contingencia. En ese sentido se sugiere modificar la redacción en los siguientes términos: De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital <u>completa</u> que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias <u>establecidas en el Plan de Contingencia asociado a dicha Autorización</u> para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.
78	El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una	Consideramos que debe aclararse la referencia a las Autorizaciones concedidas anteriormente, así como las medidas que el Instituto debe adoptar en estos casos sin establecer ninguna prioridad. Proponemos lo siguiente: <u>Cuando sea técnica y operativamente factible, El-el</u> Instituto podrá otorgar <u>nuevas</u> Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas

	<p>autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.</p>	<p>de Frecuencias objeto de una autorización, previamente otorgadas, En caso de ser requerido, el Instituto establecerá las condiciones que aseguren la coexistencia de todos los usos autorizados y para evitar cualquier interferencia perjudicial. estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.</p>
79	<p>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dieciocho meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</p>	<p>En nuestra opinión, este artículo no considera el tiempo necesario para planificar un sistema satelital. La planificación, el diseño, la construcción y el lanzamiento de un sistema satelital lleva varios años, dependiendo del tipo de satélite y de la complejidad de la carga útil. Este proceso puede llevar hasta 5 años para un satélite multibanda y multiservicio, en particular para los satélites HTS OSG y los sistemas NGSO, ya que su diseño y construcción son extremadamente complejos.</p> <p>En cualquier caso, consideramos que el tiempo para el inicio de las operaciones debe ser de al menos 5 años después del otorgamiento de la Autorización. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros <u>cinco años dieciocho meses</u> de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</p>
81		<p>Las operaciones de control y seguimiento son vitales para mantener los satélites en órbita, por lo que no es aconsejable tratar esas operaciones como secundarias, ya que su funcionamiento debe considerarse un servicio primario con los mismos derechos que otros servicios que utilizan las mismas bandas de frecuencia. Además, las</p>

	<p>Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.</p>	<p>operaciones de control y seguimiento no pueden ser consideradas como enlaces de conexión. Sugerimos modificar la redacción del artículo en los siguientes términos:</p> <p>Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.</p>
87	<p>El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.</p>	<p>Al respecto se considera el mismo comentario que para el artículo anterior, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora <u>para operar enlaces Tierra-Espacio para operaciones de control y seguimiento</u> asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. Las <u>Autorizaciones de</u> Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto <u>incluirán las condiciones técnicas y operativas para evitar</u>, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.</p>
88		<p>La implementación de la licencia genérica o general es un gran cambio en la regulación satelital. No obstante, al redactar este artículo se da</p>

	<p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p>	<p>a entender que los servicios prestados a través de estaciones terrenas transmisoras como los VSAT o identificados como equipo terminal de usuario final deben ser operados en forma secundaria. Por lo que se requiere aclarar este artículo.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de <u>obtener una autorización individual</u> presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha <u>Dicha Autorización de Estación Terrena Transmisora incluirá las condiciones técnicas y operativas para evitar causar</u> operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales <u>a otros ni reclamar protección</u> contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, s <u>al momento del</u> alvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto <u>establecerá las condiciones técnicas y operativas</u> resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p>
--	--	--

	<p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</p>	<p>En estos casos, las <u>nuevas</u> Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la<u>incluidas en la</u> Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las <u>mismas</u> obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas <u>no asociadas a Usuarios Finales</u>, la ubicación de estas estaciones.</p>
89	<p>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p>	<p>Al respecto se manifiesta que se debe permitir la concesión de licencias generales incluso en los casos en que se asignen otros servicios no satelitales, siempre que se pueda lograr la compatibilidad. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que <u>compatibilidad con otros servicios asignados en la misma Banda de Frecuencias sea posible</u>la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta <u>las condiciones técnicas y operativas establecidas por el Instituto para asegurar la compatibilidad y para evitar</u> a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p>
Sección III	Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M	Consideramos que no se debe hacer referencia a tecnologías o aplicaciones específicas. Como se propuso en el artículo 3 fracción XIX, las referencias deben hacerse utilizando términos genéricos. Además,

		<p>no se considera adecuado tener una sección entera para este tipo de dispositivos. En su lugar, proponemos que estos artículos pasen a formar parte de la Sección II anterior.</p> <p>Asimismo, se considera necesario aclarar el lenguaje sobre interferencia y prioridad, ya que el proyecto sugiere que este tipo de dispositivos debería funcionar de forma secundaria, incluso en comparación con el mismo tipo de dispositivos.</p>
94	<p>Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</p>	<p>Se propone modificar la redacción en los términos siguientes:</p> <p>Los <u>Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo</u> Dispositivos de Comunicación Vía Satélite <u>estarán exentos de obtener una</u> M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</p>
95	<p>Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, que estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales.</p>	<p>Se propone modificar la redacción en los términos siguientes:</p> <p>Los <u>Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo</u> Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, <u>y deberán estar asociados a que estén amparadas en</u> en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales</p>
96	<p>En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente</p>	<p>Se propone modificar la redacción en los términos siguientes:</p> <p><u>Los Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo operarán de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos establecidos por el Instituto en el certificado de homologación y no deberán causar</u> En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de</p>

	concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.	Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.
97	Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias.	Se propone la eliminación de este artículo toda vez que es una medida que el Instituto deberá tomar independientemente del tipo de dispositivo del que se trate. Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias.
113	En caso que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente: a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario	A fin de alinear esta disposición con la regulación de las Concesiones para el Servicio de Componente Complementario Terrestre, se sugiere la siguiente redacción: En caso que el <u>El</u> Componente Complementario Terrestre <u>en ningún momento podrá operar como una red totalmente independiente de la red del Sistema Satelital del SMS.</u> opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente: <u>En caso de que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente:</u> a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario Terrestre, el titular de la concesión

	<p>Terrestre, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla, acompañado del acuse de comunicación a la UIT. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.</p> <p>b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.</p>	<p>de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla.</p> <p><u><i>Dicho aviso deberá ir acompañado del acuse de notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la falla en el Sistema Satelital, cuando ésta se amerite, en términos del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. La falta de aviso al Instituto, lo hará acreedor a la multa que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley.</i></u></p> <p>acompañado del acuse de comunicación a la UIT. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses <u><i>contados a partir de la ocurrencia de la falla.</i></u> contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital. <u><i>Si transcurrido este plazo se continúa operando el Servicio Complementario Terrestre no asociado al Sistema Satelital, será causal de revocación del título de la Concesión.</i></u></p> <p>b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia.</p> <p><u><i>La falta de aviso al Instituto, lo hará acreedor a la multa que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley.</i></u> Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital. <u><i>Si transcurrido este plazo se</i></u></p>
--	---	--

		<u>continúa operando el Servicio Complementario Terrestre no asociado al Sistema Satelital, será causal de revocación del título de la Concesión.</u>
--	--	---

*Agregar cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

Nota 3: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al **Análisis de Impacto Regulatorio** del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones

* Agregar cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 4: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis

* Agregar cuantas filas considere necesarias.